

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 91, TERCERA PARTE, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2013

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 59, segunda parte, de fecha 17 de mayo del 2002.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 115.

La H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y A LA INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas para:

I.- Desarrollar, fortalecer y fomentar las capacidades científicas y tecnológicas en el Estado como instrumentos de promoción del desarrollo sustentable, la competitividad económica, la mejoría de la calidad de vida y la transformación cultural de la sociedad;

II.- Impulsar y fortalecer la generación, aplicación, divulgación y difusión de la investigación científica y tecnológica, el desarrollo tecnológico y de la innovación como inversiones estratégicas del Estado;

III.- Promover la coordinación y colaboración interinstitucional e intersectorial en materia de ciencia y tecnología;

IV.- Promover la orientación de la investigación científica y tecnológica y de la innovación a las demandas del entorno social; la atención de la problemática y necesidades del Estado y de sus sectores gubernamental, académico, empleador y social y la generación y avance del conocimiento científico y tecnológico;

V.- Fortalecer el Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado mediante la formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico;

VI.- Realizar la planeación estatal en materia de ciencia y tecnología, así como la aprobación del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología; y

VII.- Promover en las instituciones educativas de la Entidad, la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 2.- La investigación científica y tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación son actividades prioritarias del Gobierno del Estado, correspondiendo también a los centros e instituciones de educación, de investigación y desarrollo tecnológico no gubernamentales; a los sectores académico, social y empleador de la Entidad, a las comunidades científica y tecnológica, y en general a los particulares como parte del quehacer fundamental para el desarrollo integral de la persona, el avance del conocimiento y la transformación cultural de la población.

El Gobernador del Estado promoverá la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación para asegurar, mediante el fortalecimiento y promoción de las capacidades científicas y tecnológicas en general, el efectivo desarrollo económico, social, educativo y cultural de la Entidad.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- CONCYTEG: Al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato;

II.- Investigación científica y tecnológica: Las actividades sistémicas de generación, mejoramiento, divulgación, difusión y aplicación de los conocimientos en las diversas áreas relacionadas con la ciencia y la tecnología, orientadas a las demandas sociales, a la atención de la problemática de la Entidad, de sus sectores, así como al avance del conocimiento;

III.- Desarrollo Tecnológico: El proceso de aplicación del conocimiento para la producción de bienes o servicios;

IV.- Innovación: La transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, así como a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad; y

V.- Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado: El integrado por las instituciones de educación superior y media superior; centros de investigación, instituciones o dependencias ejecutoras o financiadoras de acciones científicas y tecnológicas e instituciones u organismos dedicados a la difusión o divulgación científica y tecnológica.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo Único De las Autoridades

ARTÍCULO 4.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los Ayuntamientos; y

III.- El CONCYTEG.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Gobernador del Estado:

I.- Planear, conducir y coordinar la política general que oriente el desarrollo sustentable del Estado a través de la ciencia y la tecnología impulsando acciones de fomento y colaboración entre las instituciones que integran el Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado;

II.- Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno del Estado las políticas y programas relativos al fomento de la ciencia y la tecnología en el Estado, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

III.- Aprobar y expedir el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

IV.- Establecer dentro del proyecto de Presupuesto General de Egresos un monto de, al menos, el uno por ciento, el cual será destinado a la investigación científica y tecnológica, desarrollo tecnológico e innovación;
(Fracción adicionada. P.O. 11septiembre 2012)

V.- Considerar dentro de los proyectos y programas, las acciones para el fortalecimiento de la ciencia y la tecnología, el desarrollo tecnológico e innovación y el cumplimiento del objeto de esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 11septiembre 2012)

VI.- Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley; y

VII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5 Bis.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en sus procesos de planeación, destinarán recursos económicos prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales en sus respectivos presupuestos de egresos para la investigación científica y tecnológica, desarrollo tecnológico e innovación.
(Artículo adicionado. P.O. 11septiembre 2012)

ARTÍCULO 6.- Los Ayuntamientos procurarán, en el ámbito de su competencia:

I.- Establecer las políticas conforme a las cuales desarrollen actividades que tengan por objeto el fortalecimiento, el desarrollo y el fomento de la ciencia y la tecnología en el ámbito municipal;

II.- Fijar en sus presupuestos correspondientes los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología;

III.- Realizar las acciones necesarias para impulsar la ciencia y la tecnología en general, en coordinación con el Ejecutivo del Estado y con el CONCYTEG;

IV.- Participar en los órganos de consulta a que se refiere esta Ley;

V.- Fomentar la realización de actividades de divulgación y difusión de la ciencia y la tecnología;

VI.- Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico; y

VII.- Realizar aquéllas otras actividades que se prevengan en esta Ley o en otros ordenamientos y que tengan como finalidad alcanzar el desarrollo municipal a través de las acciones relacionadas con el fortalecimiento y la promoción de la ciencia y la tecnología.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Capítulo Primero De Sus Atribuciones

ARTÍCULO 7.- El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Consejo estará sectorizado a Secretaría que se establezca en el Reglamento Interior del CONCYTEG.

(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

ARTÍCULO 8.- El CONCYTEG, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar la investigación preferentemente científica y tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación en el Estado mediante el impulso de proyectos de investigación y desarrollo en materia de ciencia y tecnología;

II.- Formular las acciones tendientes a la generación, divulgación y difusión, así como la aplicación de la ciencia y la tecnología, del desarrollo tecnológico y de la innovación en el Estado;

III.- Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico para la investigación científica y tecnológica, mediante el fortalecimiento de los posgrados en el Estado, y en general de todos aquellos cursos y programas de actualización de conocimientos de alto nivel científico y tecnológico;

IV.- Estimular la atracción y permanencia de investigadores en el Estado, coordinando sus acciones con los organismos públicos o privados que tengan esta misma función;

V.- Mantener actualizada la información estadística relativa a la ciencia y a la tecnológica en el Estado, así como integrar y difundir estudios sobre ciencia y tecnología;

VI.- Asesorar al Ejecutivo del Estado, a los municipios, a las dependencias del Gobierno Federal en el Estado, así como a las personas físicas o morales que lo soliciten sobre asuntos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación;

VII.- Fomentar la colaboración interinstitucional en materia de ciencia y tecnología y la vinculación de las instituciones de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico para la ejecución de acciones coordinadas;

VIII.- Gestionar apoyos económicos y materiales ante las distintas instancias públicas y privadas que le permitan apoyar de manera creciente las actividades de ciencia y tecnología en los términos de esta Ley;

IX.- Promover la participación de las comunidades científica y tecnológica del Estado para la toma de las decisiones;

X.- Revisar, evaluar y actualizar periódicamente las políticas y estrategias con la finalidad de analizar sus impactos en la solución de los problemas del Estado y en la generación del conocimiento;

XI.- Proponer al titular del Ejecutivo del Estado políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas y de comercio exterior entre otros;
(Fracción adicionada. 11 de septiembre de 2012)

XII.- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley; y

XIII.- Las demás inherentes al cumplimiento de su objeto y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo Segundo Del Patrimonio

ARTÍCULO 9.- El patrimonio del CONCYTEG se integrará con:

I.- Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto General de Egresos del Estado;

II.- Las aportaciones, subsidios y apoyos que en su favor otorguen los Gobiernos Federal y Municipales;

III.- Las aportaciones, herencias, donaciones, legados y demás recursos en dinero o en especie que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal;

IV.- Los bienes y los productos de los fideicomisos en los que participe como fideicomisario;

V.- Los ingresos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones; y

VI.- Las utilidades, productos financieros y rendimientos de sus bienes y derechos.

Capítulo Tercero De los Órganos del CONCYTEG

ARTÍCULO 10.- El CONCYTEG contará con los siguientes órganos:

I.- Consejo Directivo;

II.- Consejo Técnico;

III.- Dirección General; y

IV.- Órgano de Vigilancia.

El gobierno y administración del CONCYTEG estará a cargo del Consejo Directivo y del Director General, respectivamente. El control interno corresponderá al Órgano de Vigilancia.

Sección Primera Del Consejo Directivo

ARTÍCULO 11.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad y estará integrado por los siguientes miembros:

I.- Un ciudadano designado por el Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

II.- El Director General del CONCYTEG, quien fungirá como Secretario, con derecho a voz, pero no a voto;

III.- El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; y
(Fracción reformada P.O. 7 de junio de 2013)

IV.- Catorce vocales, que serán:

a) Los titulares de las Secretarías que establezca el Reglamento de la presente Ley;

b) El Rector General de la Universidad de Guanajuato;
(Inciso reformado P.O. 7 de junio de 2013)

c) Representantes del sector académico y empleador, que serán nombrados de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Cada integrante del Consejo Directivo designará un suplente. Los suplentes de los representantes de los sectores académicos y empleados del Estado serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Director General del CONCYTEG.
(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo, salvo el de Director General serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Cuando acuda el Gobernador del Estado, éste asumirá la presidencia y el ciudadano presidente fungirá como vocal; ambos conservarán el derecho a voz y voto.
(Párrafo adicionado. P.O. 7 de junio de 2013)

ARTÍCULO 12.- El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o su suplente, tendrá las siguientes atribuciones:
(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

I.- Asistir a las sesiones del Consejo Directivo;

II.- Vigilar el cumplimiento de las políticas y acciones establecidas para la consecución de los objetivos del CONCYTEG;

III.- Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

IV.- Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 13.- La toma de decisiones y la mecánica del desarrollo de los asuntos competencia del Consejo Directivo será determinada en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Los representantes de los sectores académico y empleador, referidos en el inciso c) de la fracción IV del Artículo 11, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser designados nuevamente, por un periodo más.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer las políticas del CONCYTEG;

II.- Analizar el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología y remitirlo para su aprobación al Gobernador del Estado, así como conducir el mismo;

III.- Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos del CONCYTEG;

IV.- Aprobar los estados financieros del CONCYTEG;

V.- Aprobar el anteproyecto de reglamento interior del CONCYTEG y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado;

VI.- Ratificar el nombramiento del Director General y nombrar y remover a los servidores públicos del CONCYTEG a propuesta del Director General;

VII.- Aprobar en su caso, la asignación de recursos económicos a los proyectos específicos presentados por el Consejo Técnico;

VIII.- Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;

IX.- Aprobar las bases generales para la suscripción de convenios;

X.- Autorizar actos y contratos en los términos de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato;
(Fracción adicionada. P.O. 7 de junio de 2013)

XI.- Autorizar actos de dominio sobre su patrimonio inmobiliario, sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales; y

XII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de la presente Ley.

Sección Segunda Del Consejo Técnico

ARTÍCULO 16.- El Consejo Técnico es el órgano de evaluación y planeación científica y tecnológica, y estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Director General del CONCYTEG; y

II.- Investigadores distinguidos del Estado, designados por el Consejo Directivo, a propuesta del Director General, consultando la opinión de la comunidad científica o tecnológica del Estado, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Los investigadores referidos, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser designados, por un periodo más.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Llevar a cabo la planeación estratégica para el cumplimiento de las funciones y atribuciones del CONCYTEG;

II.- Identificar los objetivos y metas específicas del CONCYTEG, tales como: la vinculación interinstitucional e intersectorial en materia de ciencia y tecnología; la difusión y divulgación de los conocimientos científicos y tecnológicos y la formación de recursos humanos de alto nivel académico;

III.- Dictaminar sobre los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación presentados por la Dirección General;

IV.- Proponer al Consejo Directivo la asignación de recursos económicos a los proyectos específicos presentados por la Dirección General;

V.- Dar seguimiento a los proyectos apoyados por el CONCYTEG a partir de los informes presentados por la Dirección General;

VI.- Verificar la terminación de los proyectos y la aplicación de sus resultados;

VII.- Establecer lazos de vinculación con instancias de carácter científico en otros Estados del país y en el extranjero;

VIII.- Informar al Consejo Directivo de sus actividades por conducto del Director General;

IX.- Validar los proyectos de investigación científica y tecnológica, desarrollo tecnológico e innovación para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente ley;
(Fracción adicionada. P.O. 11septiembre de 2012)

X.- Validar a los empleadores que contraten recursos humanos destinados a la investigación y desarrollen tecnología e innovación para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente ley; y
(Fracción adicionada. P.O. 11septiembre de 2012)

XI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de la presente Ley.

Sección Tercera De la Dirección General

ARTÍCULO 18.- La Dirección General del CONCYTEG estará a cargo de un Director General, el que se auxiliará de las unidades administrativas y el personal que determine el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Para ser Director General, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Contar con amplia solvencia moral y con reconocida experiencia en investigación científica y tecnológica; y

III.- No desempeñar ningún cargo o empleo en la Administración Pública a la fecha de su nombramiento, salvo los académicos o docentes, así como los relacionados con la investigación en las áreas de la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 20.- El Director General, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo y del Programa de Gobierno del Estado, así como el programa anual de actividades del CONCYTEG;
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

II.- Formular el anteproyecto del presupuesto de egresos del CONCYTEG;

III.- Elaborar el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, en los términos de la presente Ley;

IV.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y los del Gobernador del Estado;

V.- Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los fines del CONCYTEG, previa aprobación del Consejo Directivo;

VI.- Representar legalmente al CONCYTEG y delegar esta representación;

VII.- Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción de los funcionarios del CONCYTEG;

VIII.- Rendir informes al Consejo Directivo del ejercicio de su función, en cada sesión ordinaria;

IX.- Dar seguimiento a los proyectos de investigación apoyados por el CONCYTEG; y

X.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo Cuarto Del Control y Vigilancia

ARTÍCULO 21.- El control y vigilancia del CONCYTEG estará a cargo de un órgano de vigilancia.

El órgano de vigilancia tendrá el carácter de contraloría interna, el cual será el responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros del CONCYTEG, con el fin de determinar el correcto desempeño del organismo.

ARTÍCULO 22.- La Contraloría Interna dependerá orgánica y funcionalmente de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y presupuestalmente del CONCYTEG.

(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

La Contraloría Interna estará integrada por el Titular designado por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y por el personal necesario que su presupuesto permita.

(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

La Contraloría Interna, tendrá las facultades que le establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO CUARTO

Capítulo Primero

De los Principios Orientadores del Fortalecimiento a la Actividad Científica, Tecnológica y a la Innovación

(Enumeración de Capítulo Reformada. P.O. 11 septiembre de 2012)

ARTÍCULO 23.- Los principios que regirán los apoyos que el Gobernador del Estado otorgue para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general, así como en particular los proyectos de ciencia y tecnología, serán los siguientes:

I.- Los proyectos propuestos deberán atender las demandas y la problemática en ciencia y tecnología del Estado y sus diversos sectores y se orientarán, en su caso, hacia la generación del conocimiento científico y tecnológico;

II.- Los apoyos otorgados deberán procurar la colaboración interinstitucional y la vinculación de las instituciones científicas y tecnológicas con los sectores del Estado, el desarrollo armónico de la planta científica y tecnológica de la Entidad, y estarán encaminados hacia la consolidación y el crecimiento de las comunidades de ciencia y tecnología;

III.- Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura estatal de investigación existente, así como la creación de nuevas unidades de investigación, cuando esto sea necesario;

IV.- Los apoyos a las actividades de ciencia y tecnología deberán ser oportunos y suficientes para garantizar su continuidad en beneficio de sus resultados;

V.- Se procurará que los proyectos que reciban apoyo, logren el mayor efecto benéfico en los ámbitos de la educación y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología;

VI.- Los instrumentos de apoyo no afectarán la libre investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales que resulten aplicables;

VII.- Los resultados de los proyectos que sean objeto de los apoyos a que se refiere esta Ley serán evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de posteriores apoyos;

VIII.- Se procurará la concurrencia de recursos públicos y privados para la generación, la ejecución y difusión de los proyectos de investigación científica y tecnológica, así como de formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico;

IX.- Se promoverá la divulgación y difusión de la ciencia y la tecnología, de preferencia en las instituciones educativas del Estado, con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la Entidad;

X.- Las personas y entidades que realicen investigación y desarrollo tecnológico y reciban apoyos por parte del Ejecutivo del Estado deberán divulgar y difundir en la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;

XI.- Para otorgar el apoyo, el Ejecutivo del Estado convendrá con las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades de investigación y en su caso, con quienes concurren en el financiamiento de dichas actividades, los términos en que se efectuará la distribución de los derechos de propiedad industrial o intelectual derivados de las mismas, cuando así proceda; y

XII.- Las actividades de investigación, desarrollo e innovación que lleven a cabo directamente las dependencias y entidades de la Administración Pública deberán procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir al avance del conocimiento, permitir mejorar la calidad de vida de la población y del medio ambiente y apoyar la formación de recursos humanos especializados en ciencia y tecnología, sin perjuicio de la libertad de investigación de las personas ni de la autonomía de las instituciones.

Capítulo Segundo Estímulos Fiscales

(Capítulo Adicionado. P.O. 11 septiembre de 2012)

ARTÍCULO 23 BIS.- Los proyectos en investigación científica y desarrollo tecnológico e innovación gozarán de subsidios o estímulos fiscales de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 23 TER.- Los empleadores que participen activamente y contraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado orientado a la investigación científica y tecnológica, así como al desarrollo tecnológico e innovación, gozarán del estímulo fiscal en relación al impuesto sobre nóminas previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 23 QUATER.- Para acceder a los subsidios y estímulos fiscales referidos en la presente Ley, se deberá contar con la validación del Consejo Técnico del CONCYTEG.

TÍTULO QUINTO

Capítulo Primero

De la Divulgación, Difusión y Fomento de la Cultura Científica

ARTÍCULO 24.- Para desarrollar, fortalecer y consolidar una cultura científica en la sociedad, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en su caso, promoverán la participación de los sectores gubernamental, académico, empleador y social en la divulgación y difusión de las actividades científicas y tecnológicas.

Asimismo, fomentarán la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia y la tecnología al interior de las dependencias y entidades que conformen la Administración Pública.

ARTÍCULO 25.- En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, los sectores gubernamental, académico, empleador y social procurarán:

I.- Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a la divulgación y difusión de la ciencia y la tecnología en general;

II.- Fomentar la realización de actividades que propicien el intercambio de información en materia de ciencia y tecnología, el intercambio de ideas y el desarrollo del conocimiento;

III.- Impulsar la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en la población en general el interés por la formación científica y tecnológica; y

IV.- Promover la producción de materiales cuya finalidad sea la divulgación del conocimiento científico y tecnológico.

Capítulo Segundo

De la Formación de Recursos Humanos

ARTÍCULO 26.- El CONCYTEG formulará las normas y los criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación de recursos humanos de alto nivel académico en las diversas áreas de la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 27.- Para la formación de recursos humanos orientados a la investigación científica y tecnológica el CONCYTEG deberá:

I.- Promover en las dependencias de la Administración Pública y en los sectores académico, empleador y social acciones y estrategias para la formación de recursos humanos de alto nivel académico;

II.- Promover la creación y consolidación de programas de posgrado de alto nivel en el Estado;

III.- Promover programas de apoyos y becas para la realización de estudios de posgrado encaminados a la formación de los recursos humanos que satisfagan las necesidades del conocimiento y la investigación en las áreas prioritarias del Estado; y

IV.- Apoyar la integración de las comunidades científica y tecnológica del Estado.

Capítulo Tercero Del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología

ARTÍCULO 28.- Corresponde al Gobernador del Estado aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, el cual tendrá por objeto fijar las políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, difusión, divulgación y aplicación de la ciencia y tecnología en la Entidad, así como su revisión anual.

En la elaboración del Programa se promoverá la participación de los distintos grupos sociales y sectores de la Entidad en los términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 29.- El Programa será elaborado por la Dirección General del CONCYTEG, con la asesoría del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato y de acuerdo con las propuestas que le presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que apoyen o realicen investigación científica y tecnológica.

En la elaboración del Programa se tomarán en cuenta, además, las propuestas de las comunidades científica y tecnológica, las que formulen las Instituciones de Educación Superior, así como aquéllas que surjan de los órganos de gobierno y de los órganos consultivos de participación ciudadana del CONCYTEG.

Capítulo Cuarto De la Información

ARTÍCULO 30.- El Sistema Estatal de Información sobre Ciencia y Tecnología estará integrado por la información, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar la ciencia y la tecnología en general, como instrumento para desarrollar de manera armónica y sustentable las capacidades científicas y tecnológicas del Estado.

Corresponde al CONCYTEG integrar, administrar y actualizar el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia y Tecnología.

El Sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 31.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal colaborarán con el CONCYTEG en la integración y actualización del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia y Tecnología.

El Gobernador del Estado podrá convenir con los gobiernos de la Federación, de los demás Estados y de los Municipios, así como con las instituciones de educación, su colaboración para la integración y actualización del Sistema.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo por parte del CONCYTEG para la realización de actividades en ciencia y tecnología proveerán la información que se les requiera, señalando aquélla que por derechos de propiedad o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las personas o instituciones del sector privado que realicen actividades sobre ciencia y tecnología podrán coadyuvar voluntariamente con el Sistema.

ARTÍCULO 32.- El CONCYTEG formulará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia y Tecnología.

Las bases preverán lo necesario para que el Sistema favorezca la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación y generación.

TÍTULO SEXTO

Capítulo Primero De La Consulta Y Participación Ciudadana

ARTÍCULO 33.- El CONCYTEG integrará órganos consultivos de participación ciudadana que tendrán por objeto promover la participación de los Municipios, de las comunidades científica y tecnológica del Estado y de los sectores gubernamental, académico, empleador y social, para la formulación de propuestas, políticas y líneas de acción en materia de ciencia y tecnología.

En la integración de los órganos consultivos de participación ciudadana deberán observarse los criterios de pluralidad, renovación periódica, representatividad de los diversos integrantes de las comunidades científica y tecnológica y de los sectores, así como de equilibrio entre las diversas regiones del Estado.

ARTÍCULO 34.- Los órganos consultivos de participación ciudadana intervendrán en el proceso de planeación a través de los Consejos Sectoriales de Planeación, para tal efecto deberán designar a uno de sus integrantes, el cual deberá ser representante de la sociedad organizada.

ARTÍCULO 35.- Los órganos consultivos de participación ciudadana, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Participar en la formulación y evaluación de las políticas de apoyo a la investigación y desarrollo científico y tecnológico, emitiendo su opinión sobre las mismas;

II.- Identificar las áreas y necesidades en materia de ciencia y tecnología de los diversos Municipios y regiones del Estado y proponer las acciones específicas para atender las demandas de atención y apoyo determinadas;

III.- Participar en la elaboración del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

IV.- Servir como instancia para la participación ciudadana en el CONCYTEG y como vínculo de éste con la sociedad guanajuatense en los distintos Municipios y regiones del Estado; y

V.- Atender las tareas especiales que le encomiende la Dirección General del CONCYTEG.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán las bases conforme a las cuales deberán integrarse los órganos consultivos de participación ciudadana, así como las normas que regirán su funcionamiento.

Capítulo Segundo De la Vinculación entre la Investigación y la Educación

ARTÍCULO 36.- La investigación científica y tecnológica que el Ejecutivo del Estado apoye en los términos de esta Ley buscará contribuir a desarrollar un sistema de educación, de formación y de capacitación de recursos humanos de calidad y alto nivel académico.

ARTÍCULO 37.- Las instituciones públicas de educación superior coadyuvarán a través de sus investigadores y docentes en actividades de divulgación y enseñanza científica y tecnológica, sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado a través de la promoción de la cultura científica.

Asimismo, promoverán la incorporación de contenidos científicos y tecnológicos en sus diferentes programas educativos y fomentarán la realización de acciones de divulgación de la ciencia y la tecnología en el Estado, a fin de satisfacer las necesidades de la población en materia de educación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 38.- El titular del poder ejecutivo otorgará estímulos y reconocimientos a quienes realicen logros sobresalientes en investigación científica y tecnológica e innovación, y promoverá que su actividad de investigación contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación y proteger, preservar y mejorar el medio ambiente, así como la divulgación de la ciencia y la tecnología e innovación en general, a través de los programas que para tales efectos instrumente. (Artículo Reformado. P.O. 11 septiembre de 2012)

ARTÍCULO 39.- El Gobernador del Estado promoverá ante la autoridad educativa federal el diseño y la aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y tecnología en todos los niveles de educación.

Capítulo Tercero De la Vinculación con los Sectores Público y Privado

ARTÍCULO 40.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como las instituciones públicas de educación superior, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico; para tal efecto, establecerán instrumentos o mecanismos de vinculación con los sectores público y privado de la Entidad.

ARTÍCULO 41.- La vinculación procurará ser multidisciplinaria e interdisciplinaria, y buscará la coordinación de acciones en materia de ciencia y tecnología, tomando en cuenta las demandas y necesidades de los sectores gubernamental, académico, privado o social de la Entidad, y la orientación del trabajo de la infraestructura estatal hacia la generación y avance del conocimiento científico y tecnológico.

Capítulo Cuarto De la Coordinación y Descentralización

ARTÍCULO 42.- El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con los Municipios, con el Gobierno Federal y con los gobiernos de otros Estados o con instituciones públicas o privadas de investigación y enseñanza a fin de establecer programas y apoyos específicos de carácter local para impulsar la descentralización de la investigación científica y tecnológica.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán los objetivos comunes y las obligaciones de las partes y en su caso, además, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 43.- El CONCYTEG convendrá con las entidades y dependencias de la Administración Pública a efecto de lograr acciones coordinadas que fomenten las actividades en ciencia y tecnología.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El organismo público descentralizado denominado Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato conserva los bienes, derechos y recursos materiales y presupuestales y subsisten los compromisos y obligaciones adquiridos con anterioridad, así como las relaciones laborales establecidas con sus servidores públicos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de 90 noventa días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobernador del Estado en un plazo de 180 ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO QUINTO.- Los actuales integrantes del Consejo Directivo, del Consejo Técnico y de los Órganos Consultivos de Participación Ciudadana durarán en su encargo el período de tiempo para el cual fueron nombrados.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 15 DE MAYO DE 2002.- ANTONIO GUERRERO HORTA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ANA FAVIOLA RIONDA ORNELAS.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 16 dieciséis días del mes de mayo del 2002 dos mil dos.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 11 septiembre 2012

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo, a fin de adecuar el monto del recurso destinado a investigación científica y tecnológica y a la innovación en el Estado, llevará a cabo la previsión y planeación presupuestal, así como acciones de gobierno necesarias en el próximo ejercicio fiscal de la entrada en vigor de la presente Ley, para contemplar una asignación inicial del 0.4% (cero punto cuatro por ciento) del presupuesto general de egresos del siguiente ejercicio fiscal, incrementando de manera gradual para que en un término de seis años se alcance, al menos, el 1% (uno por ciento) del presupuesto general de egresos.

P.O. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.